

Carta No. 0206-2021-APMTC

Callao, 6 de abril de 2021

Señores

ADUAMÉRICA S.A.

Av. Federico Fernandini No. 253, Urb. Santa Marina Sur

Callao. -

Atención : Linda Ramos Peceros
Apoderada.
Expediente : **APMTC/CL/0067-2021**
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por daños a carga rodante.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMERICA S.A.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 10.03.2021, la Reclamante presentó la Hoja de Reclamación No. 1905 del Libro de Reclamaciones de APMTC, manifestando su disconformidad por el por los supuestos daños a seis (6) unidades rodantes durante las operaciones de descarga de la nave RCC EUROPE de Mfto. 2021-0419, las misma que se describen a continuación;

Número de Chasis	Descripción del daño
LL3AHCDK9MA032383	Rayadura en el parabrisas
LL3AHCDK7MA032379	
LL3AHCDK8MA032388	
LL3AHCDK2MA032385	
LL3AHCDK3MA032380	
LL3AGCDH4MA032377	

1.2 Con fecha 10.03.2021, APMTC emitió la Carta No. 0149-2021-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.

1.3 Con fecha 12.03.2021, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos

solicitados.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ADUAMÉRICA, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la responsabilidad de APMTC respecto al supuesto seis (6) unidades rodantes durante las operaciones de descarga de la nave RCC EUROPE de Mfto. 2021-0419.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño a las unidades rodantes objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de operaciones vigente al momento de ocurridos los hechos.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante:

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil en el cual se señala lo siguiente:

“Artículo 1321.-Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Como es de verse, el artículo en mención regula la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones. En virtud de esta, si en el marco de una relación obligatoria, una de las partes cumple de manera parcial, tardía o defectuosa, de modo que se causara un daño al otro, entonces este está obligado a indemnizarlo.

Por su parte, en relación a la determinación de la prueba de los daños, el artículo 1331° del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar que las unidades rodantes materia del reclamo arribaron al TNM sin daños y que los daños reclamados son como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 **Respecto a los medios probatorios remitidos por la Reclamante.**

A fin de acreditar el supuesto daño, ADUAMÉRICA adjuntó como medio probatorio la hoja de reclamaciones No. 1905 con el cual pretendería evidenciar una supuesta responsabilidad de la Entidad Prestadora en los daños reclamado.

En ese sentido procederemos analizar el medio probatorio presentado.

2.2.1 Respecto a la Hoja de Reclamación No. 1905.

Cabe señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada.

26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los

hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.

27.En efecto, es Importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron- como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo”.

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTTC en los daños a las unidades rodantes materia del presente reclamo.

2.3 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC en las operaciones de descarga de carga rodante.

A fin de rebatir lo alegado por la Reclamante, respecto a los daños reclamados en el punto 2.3 de la presente Resolución, corresponde remitirnos a lo establecido en el literal iv) del art. 120 del Reglamento de Operaciones - versión 5 (“REOP”), vigente al momento de ocurridos los hechos, que dispone lo siguiente:

“a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopseniorplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgplanners@apmterminals.com

- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

Asimismo, para las operaciones de descarga de carga rodante dicho artículo señala lo siguiente:

*“iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. **APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen.** En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

*Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. **En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC.**”*

En aplicación del procedimiento descrito en el Reglamento de Operaciones de APMTC y como se ha señalado en párrafos anteriores, se contó con la participación de la empresa CONTROLES SUPERVISIONES MARÍTIMAS PORTUARIAS JFL S.A.C. (“CONSUMARPORT”), quienes en su Informe Final de Descarga 0035/2021: “RCC EUROPE” CALLAO –PERU; se registraron daños a los parabrisas (rayaduras) de seis unidades rodantes materia del presente reclamo, como condición de arribo¹.

Acto seguido se procedió a registrar dicha información en los reportes de daños en aplicación del REOP, por lo que se evidencia que dichos daños no fueron de responsabilidad de APMTC, por el contrario, las unidades fueron encontradas dañadas antes de la descarga de las mismas de la nave RCC EUROPE, por tanto, son de condición de arribo.

¹ Se adjuntan en calidad de Anexo 1.

Así las cosas, corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ADUAMÉRICA respecto a los supuestos daños presentado a seis unidades rodantes en las operaciones de descarga de la nave RCC EUROPE, ya que dichos daños son de condición de arribo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0067-2021**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."